

Radicado. 166.2019 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Demandante. JEAN CARLO MADRID CASTILLO CONTRERAS.  
Menor V. CASTILLO CONTRERAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso ***no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes***. De igual manera que mediante auto de calenda 5 de noviembre de 2019 se le solicitó a la parte demandante información de los parientes más cercanos de la menor por línea materna, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del C.C., actuación que fue reiterado en auto No. 326 del 15 de febrero de 2021; revisado el expediente, se avizora que a la fecha la parte interesada no han dado cumplimiento a la orden emanada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de febrero de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 201

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de informar quienes son los parientes más cercanos de la menor por línea materna, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del C.C., actuación ordenada en proveído No. 1460 de calenda 5 de noviembre de 2019 y reiterado en auto No. 326 del 15 de febrero de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii. No obstante lo anterior, al tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii. En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor de edad, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

iv. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**.

**SEGUNDO. DISPONER**, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

**TERCERO. ADVERTIR** que la demanda de Designación de Guardador podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cali, 16 de febrero 2022

*Claudia C. Cardona*  
Claudia Cristina Cardona Narváez  
Secretaria

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cali, 16 de febrero 2022

*Claudia C. Cardona*  
Claudia Cristina Cardona Narváez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056204b54a6bdf9e9a83cbd83ce3210401d9701bc93436861651a27f7e940644**

Documento generado en 15/02/2022 02:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**